



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00224 00
DEMANDANTE: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y
PENSIONES – FONCEP
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (2) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se encontró que, mediante auto de 10 de noviembre de 2023 este Despacho, admitió la demanda (documento 13 índice 15 Samai). Auto que fue notificado a la entidad demandada el 24 de noviembre de 2023 (documento 15 índice 15 Samai).

Por lo cual, el 19 de diciembre de 2023, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones allegó contestación de la demanda (documento 16 índice 15 Samai), por lo que se tendrá por contestada.

Estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.
(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

Una vez analizada por parte del Despacho, la contestación a la demanda presentada por Colpensiones se advierte que la entidad no presentó excepciones previas, pues las alegadas atacan el fondo del asunto y serán resueltas con la sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, y comoquiera que no excepciones que resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 6 hechos, de los cuales resultan relevantes para este proceso, los siguientes:

1. Aduce que mediante radicado ID 524701 del 14 de marzo de 2023 Colpensiones notificó el proyecto de resolución mediante la cual reconoce pensión de vejez al señor DANIEL ANTONIO MONTENEGRO ESCOBAR en la cual se asignó la prestación en las siguientes proporciones: Departamento de Vichada el 2,28%, Foncep 26,25% y Colpensiones 71,47%.

2. Mediante Resolución No. 386 del 16 de marzo de 2023 la cuota parte pensional fue objetada al haber sido financiada a través del bono pensional.

3. Mediante Radicación ID 531325 del 17 de abril de 2023 se notificó la Resolución No. SUB-87924 del 29 de marzo de 2023, mediante la cual se reconoce pensión al señor Daniel Antonio Montenegro Escobar.

4. Indica que el pensionado laboró para el Hospital Simón Bolívar desde el 15 de diciembre de 1983 al 31 de diciembre de 1995, que con motivo de dicha vinculación la AFP porvenir mediante radicado ID 207390 del 15 de mayo de 2018 solicitó el reconocimiento y pago del bono pensional.

5. Señala que el FONCEP expidió la Resolución No. 393 del 24 de mayo de 2018, mediante la cual reconoce, emite y autoriza el pago del Cupón de Bono Pensional Tipo A de redención normal, causado por el señor Daniel Antonio Montenegro Escobar a favor del Fondo de Pensiones Obligatorias PORVENIR, con cargo a los

recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, por valor de \$23.525.966 a fecha de corte 29 de diciembre de 1995.

6. Refiere que la Resolución No. SUB-87924 del 29 de marzo de 2023, alude al cambio de régimen ordenado mediante sentencia judicial emanada del Juzgado 3 Laboral del Circuito del 27 de abril de 2023, proceso en el que no intervino el FONCEP y en el que se ordenó el traslado de los recursos de PORVENIR al FONCEP.

Frente a los hechos narrados, la apoderada de la entidad señala que son ciertos, excepto el hecho cuatro, frente al que indica que no le consta y que al ser una manifestación de la parte actora deberá probarse.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y los argumentos esgrimidos por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad del siguiente acto administrativo:

- **Resolución SUB 87924 del 29 de marzo de 2023** por medio de la cual Colpensiones reconoció pensión de vejez al señor Daniel Antonio Montenegro Escobar, en lo que respecta a la distribución de la prestación asignada por Colpensiones a la demandada.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, si el acto administrativo demandado incurre en nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse.

Dentro de este cuestionamiento el Despacho habrá de establecer si la financiación de la pensión reconocida al señor Daniel Antonio Montenegro Escobar debe efectuarse mediante la emisión de bono pensional o si como lo establece el acto acusado debe ser financiada a través de la asignación de cuota parte pensional.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles a folios 22 a 159 del documento 3 índice 15 Samai.

El apoderado del Foncep solicita se requiera a Colpensiones a fin de que allegue copia de los antecedentes administrativos, en especial el trámite de la consulta de la cuota parte de la pensión reconocida.

Al ser una prueba conducente, útil y pertinente se ordena la prueba solicitada, por lo que tanto, sin necesidad de oficio, se ordena a Colpensiones aportar el expediente administrativo.

Aportadas por la parte demandada: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la contestación de la demanda indicando que aporta el expediente administrativo, lo cual en claro incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA no hizo, por lo que se requerirá como se señaló en el párrafo anterior a la entidad a fin de que allegue dicha documentación.

V. Reconocimiento de personería

La contestación fue presentada por la abogada Edid Paola Orduz Trujillo quien aportó sustitución de poder para representar a la entidad demandada, junto con el poder general conferido por la entidad a la sociedad Vence Salamanca Lawyers Group S.A.S. representada legalmente por Karina Vence Peláez (folios 21 a 47 documento 017 Índice 15 Samai).

El 2 de abril de 2024, la Dra. Edid Paola Orduz Trujillo aportó renuncia a la sustitución de poder conferido (índice 18 Samai).

Conforme lo anterior, procederá el Despacho a reconocer personería a la Dra. Orduz Trujillo y a su turno se procederá a aceptar la renuncia presentada.

V.I. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo:
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>;

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>;

Por otro lado, a partir de 22 de enero de 2024, los juzgados administrativos ingresaron al aplicativo Samai en ese sentido los estados se publicarán también por esta página, así como el acceso de expedientes:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>;

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles a visibles a folios 22 a 159 del documento 3 índice 15 del expediente digital Samai.

CUARTO: ORDENAR a la entidad demandada Colpensiones, para que a través de su apoderada remita la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron

origen al acto acusado, los cuales deben estar debidamente clasificados y ordenados.

QUINTO: Con el propósito de garantizar la integridad de las pruebas y en general de los documentos procesales, se insta a las partes procesales para que se **abstengan de incorporar enlaces en sus escritos**, ya que los mismos pueden ser modificados en cualquier momento. Para el efecto, los documentos que superen el máximo del peso permitido por el Aplicativo SAMAI deberán ser radicados por partes.

SEXTO: RECONOCER personería a la sociedad VENCE SALAMANCA LAWYERS GROIP S.A.S., identificada con NIT No. 901.046.983 y representada legalmente por la doctora Karina Vence Peláez identificada con la C.C. No. 42.403.532 y Tarjeta Profesional No. 81.621 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en la Escritura Pública visible en índice 00015 del expediente digital SAMAI, en calidad de apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la doctora Edid Paola Orduz Trujillo identificada con la CC No. 53.008.202 de Bogotá y T.P. No. 213.648 del C. S. J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible en índice 00015 del expediente digital SAMAI, en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J. Igualmente aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora Orduz Trujillo.

OCTAVO: COMUNICAR la presente decisión personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| | |
|---------------|---|
| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|---------------|---|

| | |
|----------------------------|--|
| DEMANDANTE: | ddolar1@hotmail.com; notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co |
| DEMANDADO: | vs.orduzt@gmail.co; notificaciones@vencesalamanca.co; info@vencesalamanca.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; |
| MINISTERIO PÚBLICO: | czambrano@procuraduria.gov.co ; |

NOVENO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

Lamm

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE AGOSTO DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6afc9e61e2741aec9cd9272005d788b4e3fcc1f1dca611d0533379825595b**

Documento generado en 02/08/2024 04:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>